



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 1- 35662 del 23 de junio de 2008

PARA: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO
Directora Territorial Córdoba.

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Asunto: Servicio de transporte individual en vehículo tipo taxi, desde las terminales de transporte.

Respetada Doctora:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de concepto acerca de la posibilidad de que un terminal de transporte otorgue exclusividad a una o varias empresas de servicio público individual en vehículo tipo taxi, para la prestación del servicio de sus usuarios. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Como es de su conocimiento, esta oficina emitió concepto sobre el tema de la referencia mediante oficio No Mt 1350 – 1 -30749 del 29 de Mayo de 2008, en los siguientes términos:

“El Decreto 2762 del 230 de Diciembre de 2001, “Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”, determina en su artículo 2º que las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora se consideran de servicio público.

La norma en comento define el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, como el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas

MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO

que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.

También señala como obligaciones de las terminales entre otras, operar los terminales de transporte de conformidad con los criterios establecidos por el presente decreto y normas que lo complementen o adicionen, prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

Ahora bien debe dejarse en claro que los terminales de transporte habilitados son de uso obligatorio para las empresas de servicio de transporte de pasajeros por carretera que tengan servicios autorizados en origen, destino o en tránsito en el municipio donde funcione el terminal, y que los vehículos de servicio individual no están obligados a ingresar al terminal de transporte de que trata el decreto 2762 de 2001.

Se observa también, que dentro de los servicios que presta el terminal de transporte a los pasajeros, para poder acceder a la prestación del servicio de manera segura, ordena y oportuna, puede estar facilitar el acceso al servicio de transporte individual, disponiendo un lugar para que los taxis recojan y dejen pasajeros que lleguen o salgan del terminal, para lo cual resulta válido establecer un reglamento para la utilización de tales lugares, con el fin de no generar conductas que trasgredan la calidad de los servicios del terminal.

Dicho lo anterior debe resaltarse que la habilitación de las empresas de servicio individual es competencia de la autoridad metropolitana, distrital o municipal según el caso, dicha habilitación certifica la idoneidad de la empresa para la prestación del servicio en su jurisdicción sin determinar zonas especiales para la operación a una o más empresas.

Por lo anterior, esta oficina jurídica considera que no es viable el otorgamiento de una exclusividad a determinada o determinadas empresas de servicio individual para que recojan o lleven pasajeros hacia o hasta el terminal de transportes, pues ello generaría un trato discriminatorio a las demás empresas que fueron habilitadas en iguales condiciones para la prestación del servicio y podría afectar a los usuarios en el sentido que no todos pueden llegar fácilmente a terminal generando finalmente competencia desleal entre los transportadores.

Con todo cabe resaltar que el terminal de transporte esta facultado y obligado a velar porque sus servicios se presten de forma ordenada, por tanto puede destinar y reglamentar el uso de sitios especiales para que las empresas de servicio individual dejen y recojan pasajeros, pero dichas disposiciones no pueden ir en contra del principio de equidad que rige su funcionamiento.

MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO

Pese a lo anterior, solicita en su escrito la “revisión” de los términos de la convocatoria realizada por la administración del terminal de transporte de Montería, al respecto cabe aclarar que, el Ministerio de Transporte no esta facultado para hacer la revisión de los actos jurídicos expedidos por las autoridades de tránsito o por los señores gerentes de los terminales de transporte para el cumplimiento de sus funciones, los cuales deben tener el personal capacitado para la revisión interna de sus documentos, por lo que no es viable entrar al estudio detallado de la convocatoria.

Cordialmente:

JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).